

**CONTRATO DE CONSTITUCION
DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
EMPRESAS PÚBLICAS DE CARAMANTA S.A.S. E.S.P**

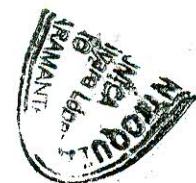
Entre los suscritos: **JULIAN ANDRES GRANADA RESTREPO**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía 71.993.207 de Caramanta, quien actúa en nombre y representación legal del Municipio de Caramanta Antioquia, con número de NIT 890.984.132-5, cuya representación legal la ejerce en calidad de Alcalde, según consta en la copia autenticada del Acta de Posesión del 1 de enero de 2012, que se anexa al protocolo y acorde con las autorizaciones otorgadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal Nro. 014 del 10 Septiembre de 2012. Y **FRANCISCO JAVIER GODOY GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Caramanta Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 86.045.506 de Villavicencio, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO., según consta en la copia autenticada del Acta de Posesión del 01 de Septiembre de 2012 que se anexa al protocolo y acorde con las autorizaciones otorgadas por la Junta Directiva de la sociedad mediante Acuerdo Nro. 06 del 11 de Septiembre de 2012., quien se identifica con el NIT 890.981.163-1, obrando en nuestros propios nombres y en representación, formulamos las siguientes declaraciones dirigidas a constituir una sociedad comercial en los términos que a continuación se expresan:



PRIMERO. OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: Que han acordado asociarse entre sí para establecer una empresa de servicios públicos domiciliarios, destinada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y la prestación de las actividades complementarias asociadas a dichos servicios, mediante la **CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** en los términos del Artículo 20.1 de la ley 142 de 1994 y, por ello, han convenido los fundamentos económicos y jurídicos del contrato social, declaran constituida una sociedad comercial por acciones simplificada, con la denominación social de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CARAMANTA S.A.S E.S.P**, que expresan a continuación y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la sociedad por acciones simplificada establecidas en la ley 1258 de 2008.

ESTATUTOS

**CAPITULO I
NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN**



ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN: La sociedad se denominará EMPRESAS PÚBLICAS DE CARAMANTA S.A.S. E.S.P. y podrá utilizar la sigla EEPP CARAMANTA S.A.S. E.S.P, es una compañía por acciones del tipo de las anónimas, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994 y su legislación complementaria en los términos de la citada Ley.

Son accionistas de esta sociedad por acciones simplificada las siguientes personas:

- A) MUNICIPIO DE CARAMANTA (ANTIOQUIA),** identificado con el NIT. 890.984.132-5
- B) E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO,** identificado con el NIT 890.981.163-1.

ARTÍCULO 2º. NACIONALIDAD Y DOMICILIO: La sociedad es de nacionalidad Colombiana. Para todos los efectos, el domicilio principal de la sociedad se fija en el municipio de Caramanta, departamento de Antioquia y podrá extender su radio de actividad dentro y fuera del territorio de la República de Colombia.

ARTÍCULO 3º. OBJETO SOCIAL: El objeto social será la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y la prestación de las actividades complementarias asociadas a dichos servicios.

1. la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y la prestación de las actividades complementarias asociadas a dichos servicios.
2. La Prestación de servicios de asesoría y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, así como la construcción y operación de éstos, captación de agua y sus procesamientos, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte de cualquier parte del territorio.
3. La prestación de servicios de asesoría en ingeniería sanitaria y ambiental, en general y para el diseño de acueductos y alcantarillados, plantas de tratamiento de agua potable e industrial, manejo y distribución de residuos sólidos a cualesquier tipo de sociedades.

4. La prestación de servicios de recolección de basuras puerta a puerta, barrida de calles y actividades complementarias, transporte de basuras al sitio de disposición final, en todo el territorio nacional.
5. En general, todas las actividades inherentes al objeto propuesto, autorizadas por la legislación, que garanticen la adecuada y correcta prestación del mismo.

PARÁGRAFO 1º: Se entenderá incluida en el objeto social la celebración de los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan por fin ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la Sociedad.

PARÁGRAFO 2º: PROHIBICION. La compañía no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni dar sus bienes en hipoteca o prenda para respaldarlas, a menos que se trate de respaldar obligaciones de sociedades de las cuales **EEPP DE CARAMANTA S.A.S E.S.P** sea socia o accionista o cuando se avalen obligaciones contraídas por los compradores de los proyectos de la sociedad para con los bancos hipotecarios que hayan financiado la construcción y/o venta de dichos proyectos, y siempre y cuando se obtenga la autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4º. DURACIÓN: La sociedad tendrá un periodo de duración indefinida.

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL, APORTES, ACCIONES Y ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 5º. CAPITAL SOCIAL: El capital social es el siguiente:

- Capital Autorizado.** El capital autorizado de la sociedad es la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000)** representado en **VEINTE MIL (20.000)** acciones ordinarias y nominativas de un valor equivalente a **DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000)** cada una.
- Capital Suscrito.** El capital suscrito de la sociedad asciende a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000)** representados en **VEINTE MIL (20.000)** acciones ordinarias y nominativas de un valor equivalente a **DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000)** cada una.
- Capital Pagado.** El capital pagado de la sociedad, asciende a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200'000.000)** representados en **VEINTE MIL (20.000)** acciones ordinarias y nominativas de un valor equivalente a **DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00)** cada una.

Las acciones de aportes oficiales serán **CLASE A**.

El capital y aportes a la firma de esta escritura se presentan en la siguiente tabla:



CAPITAL	APORTES DE CAPITAL OFICIAL		TOTAL	
	ACCIONES CLASE A	VALOR	ACCIONES	VALOR
Autorizado	20.000	200'000.000	20.000	200'000.000
Suscrito	20.000	200'000.000	20.000	200'000.000
Pagado	20.000	200'000.000	20.000	200.000.000

ARTÍCULO 6º. APORTES: El capital suscrito y pagado será aportado por los socios de la siguiente forma:

a) **Capital Suscrito**

NOMBRE	No. ACCIONES	VALOR
1. Municipio de Caramanta	19.000	190.000.000
2. E.S.E. Hospital San Antonio	1.000	10.000.000
Total	20.000	\$200'000.000

b) **Capital Pagado**

NOMBRE	No. ACCIONES	VALOR
1. Municipio de Caramanta	19.000	190.000.000
2. E.S.E. Hospital San Antonio	1.000	10.000.000
Total	20.000	\$200'000.000

PARÁGRAFO 1º: Que el municipio de Caramanta aportará, como capital suscrito y pagado; el usufructo, el uso y goce de todos los bienes actuales que posee, para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, durante la vigencia de esta sociedad; así mismo, esta sociedad los devolverá con el deterioro normal y todas las mejoras y reposiciones que den garantía para continuar con la prestación de los servicios públicos, sin ningún costo para el municipio al término de la duración o a su terminación anticipada. Este aporte fue valorado por persona idónea, valoración que ascendió a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ML (\$190.000.000,00), suma que corresponde al capital suscrito y pagado por parte del Municipio de Caramanta. El inventario de los bienes que el municipio entrega, es el siguiente: El sistema de abasto de agua (captación, desarenación, conducción, tratamiento y laboratorio), el sistema de almacenamiento, el sistema de redes de distribución de agua potable, el sistema de recolección, transporte y disposición final de aguas residuales. Cada uno de los anteriores sistemas con los elementos muebles, enseres y equipos de cómputo disponibles para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. 2. La E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta, realiza su aporte totalmente en dinero efectivo.

PARÁGRAFO 2º: El Municipio de Caramanta es un municipio menor, según se colige del artículo 93 de la Ley 388 de 1997, por ser un municipio de 6a categoría, la cual esta acreditada con el decreto de categorización que se anexa, y en consonancia con el Artículo 20.1 de la Ley 142 de 1994, esta sociedad anónima se constituye con dos socios.

ARTÍCULO 7º. AUMENTO DE CAPITAL: El capital de la sociedad puede ser aumentado por nuevos aportes de los socios, por admisión de nuevos socios o por la acumulación que se hiciere de las utilidades, si así las determinaren de común acuerdo los socios. El aumento se hará mediante la correspondiente reforma estatutaria.

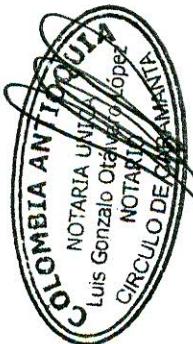
ARTÍCULO 8º. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: Todas las acciones confieren a su titular igual derecho en el haber social y en los beneficios que se reparten y cada una de ellas tiene derecho a un voto en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, sin limitación alguna.

ARTÍCULO 9º. CALIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones de la compañía son ordinarias, nominativas y de capital. La sociedad puede crear y colocar acciones privilegiadas, pero para ello será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente el total de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirse en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea con la mayoría exigida en este artículo. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen el total de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 10º. TITULO DE ACCIONES: Las acciones serán representadas por títulos o certificaciones que llevan la firma del representante legal y del secretario y serán expedidas en series numeradas y continuas. Por cada acción se expedirá un título, a menos que el socio prefiera títulos colectivos o parcialmente colectivos.

ARTÍCULO 11º. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LOS TÍTULOS, HURTO Y DETERIORO: En caso de pérdida, extravío, hurto o deterioro de un título de acción, éste será repuesto a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad, con sujeción a las disposiciones legales. El nuevo título llevará destacadamente su calidad de DUPLICADO, haciendo referencia al número del que se sustituye. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la sociedad el duplicado, el cual será destruido y anulado en sesión de la junta directiva, dejando constancia de ello en el acta de la reunión correspondiente.

ARTÍCULO 12º. EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO: No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrían serlo las acciones embargadas sin licencia del juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la





sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de liberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionistas, salvo el de percibir los dividendos.

ARTÍCULO 13º. PIGNORACIÓN DE ACCIONES: La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas, sino en virtud de estipulación o pacto expresa que se haga conocer a la sociedad, en consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la sociedad, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista.

ARTÍCULO 14º. IMPUESTOS SOBRE TÍTULOS: Son de cargo del accionista los impuestos que graven la expedición del título de las acciones, lo mismo que las transferencias, mutuaciones o transmisiones del dominio de ellas por cualquier causa.

ARTÍCULO 15º. REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la sociedad su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigirse las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social. Mientras no se comunique lo contrario.

ARTÍCULO 16º. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La sociedad llevará un libro de registro y gravamen de acciones. En el cual se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de ellas, con la indicación de la cantidad que corresponda a cada titular, los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la sociedad relativa a acciones de ellas, y los demás actos que ordene la Ley. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán debidamente fechadas. La sociedad sólo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, por el número y en las condiciones que allí mismo estén indicadas.

ARTÍCULO 17º. TRASPASO DE ACCIONES Y SU INSCRIPCIÓN: La enajenación de las acciones nominativas podrán hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante y la presentación del título o títulos respectivos. La orden podrá darse de forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquiriente será menester la previa cancelación de los títulos al tridente.

ARTÍCULO 18º. PRESENTACIÓN DE TÍTULOS: El título o títulos de las acciones objeto de la enajenación serán enviados a la sociedad debidamente endosados por el tridente o acompañados de la carta de traspaso firmada por éste. Si tales títulos versaren sobre mayor número de acciones de las enajenadas, la sociedad hará descomposición y expedirá al tridente el título representativo del saldo de sus acciones. Hecha la inscripción de una enajenación, la sociedad expedirá al adquiriente el título de las acciones por éste adquiridas y dicho título es prueba fehaciente de la inscripción.

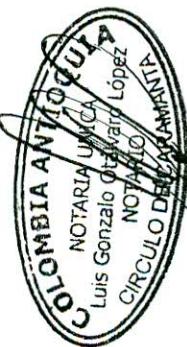
ARTÍCULO 18º. TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O POR SENTENCIA JUDICIAL: En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia autentica de los documentos pertinentes, o mediante orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo.

ARTÍCULO 20º. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La sociedad no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso o en el acto de endoso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tridente y el adquiriente y, para aceptar o rechazar un traspaso, le bastará con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna la sociedad en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos estos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la transmisión o mutación o a apreciar la comprobación misma de una y de otra.

ARTÍCULO 21º. DIFICULTAD PARA LA INSCRIPCIÓN: Si hubiere algún inconveniente o dificultad para la inscripción, como en el caso de embargo, se dará noticia de ello a las partes por escrito.

ARTICULO 22º. TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones suscritas pero no liberadas completamente, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el suscriptor y los adquirientes subsiguientes quedan solidariamente responsables ante la sociedad por el importe de ellas sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 397 del código del comercio.

ARTICULO 23º. TRANSFERENCIA DE ACCIONES GRAVADAS: La sociedad hará la inscripción de la transferencia de acciones gravadas, en cualquier forma o cuyo dominio está limitado y, después de tal inscripción, dará aviso al adquiriente del gravamen o limitación que afecte las acciones. Sin embargo, para la transferencia de las acciones gravadas con prenda será menester la autorización del acreedor prendario.





ARTICULO 24º. EFECTOS DEL TRASPASO: La cesión comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y cualquier otra u otra reserva que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquiriente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso, que se haga conocer a la sociedad. Es entendido que quien adquiera acciones de la sociedad por el sólo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los estatutos.

ARTICULO 25º. DERECHOS DE PREFERENCIAS Y RETRACTOS: Se busca que la negociación de acciones este enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la sociedad pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a los demás accionistas, por conducto del representante legal, luego a la sociedad, y por último a los terceros en las condiciones aquí establecidas. El representante dará traslado por escrito a los demás accionistas, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión, y si se acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas.
- b) Los accionistas deberán manifestarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente, sobre su interés en adquirir las acciones. Transcurrido este plazo los accionistas que manifiestan por escrito su aceptación, tendrán derecho a tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas. Si parte o el total de las acciones no se toman por los accionistas, el representante dará traslado inmediato de la oferta de la sociedad, citando a reunión de asamblea para que dentro de los quince (15) días comunes siguientes la Asamblea manifieste si tiene interés en adquirir las acciones ofrecidas.
- c) Si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones según el caso, discrepan respecto del precio o del plazo o de las condiciones, comunicarán al oferente los términos en que están interesados en adquirir, y se designarán tres (3) peritos, de común acuerdo, o de no lograrse el acuerdo, la Cámara de Comercio de Medellín, a solicitud de la parte, designará una firma especializada en evaluación económica de empresas, para que fijen uno u otro en concordancia con el Decreto 2282 de 1989 y

las Normas que lo modifiquen o sustituyan. El avalúo, el plazo y las condiciones señaladas por los peritos, se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, y la objeción será resuelta por el Concejo Directivo de la Cámara de Comercio de Medellín.

- d) Si ni la sociedad ni los accionistas, en todo o en parte, ejercen el derecho de adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma, dentro de un (1) año, pues vencido este lapso, la enajenación de las acciones deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1º: El costo del peritazgo, será asumido por iguales partes entre oferente y aceptantes.

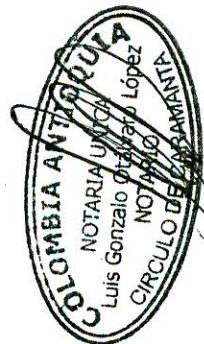
PARÁGRAFO 2º: Bajo su responsabilidad los accionistas velarán porque este derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios reales de las acciones que se haga mediante la transferencia de acciones o la sesión de cuotas sociales en sociedades que sean accionistas de esta compañía o mediante la fusión (por creación o por absorción) de la sociedad accionista.

PARÁGRAFO 3º: Igual procedimiento se seguirá en el evento en que un accionista desee ceder el derecho preferente de adquisición que le confiere este artículo, o el derecho a suscribir nuevas acciones.

PARÁGRAFO 4º: Situaciones especiales: El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones, sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuto, donación o aporte. Por lo tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de enajenación, el valor en el que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y pueda decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

PARÁGRAFO 5º: Casos excluidos: No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos:

- a) Cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas.





- b) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista.
- c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista, se adjudiquen las acciones a sus socios o accionistas.
- d) Cuando el traspaso de las acciones se produzca como consecuencia de la transmisión del dominio por causa de muerte o por la liquidación de la sociedad conyugal.
- e) Cuando la Asamblea General de Accionistas con los votos favorables del setenta por ciento (70%) al menos de las acciones suscritas, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones.
- f) Cuando las acciones se cedan a una sociedad en la que el accionista cedente, tenga la mayoría y el control administrativo y direccional de la misma.

PARÁGRAFO 6º: Las acciones no pueden ser pignoradas, ni dadas en garantía en cualquier otra forma, sin autorización de la Asamblea General de Accionistas, aprobada por unanimidad de los asistentes a la asamblea.

PARÁGRAFO 7º: En el evento de embargo y remate judicial de acciones de la sociedad, la compañía, y en su defecto, el representante legal y los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, tendrá los derechos y prerrogativas procesales que la Ley confiere.

ARTÍCULO 26º. REPRESENTACIÓN ANTE LA SOCIEDAD: Los representantes legales de los accionistas, hacen sus veces ante la sociedad. Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma, mediante apoderados escriturarios o designados por cartas, cables o telegramas certificados dirigidos a la sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato, igualmente todo accionista puede hacerse representar en la Asamblea, mediante poder otorgado por escrito en la cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, solo requerirán de las formalidades aquí previstas.

ARTÍCULO 27º. INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES POSEÍDAS EN COMÚN: Las acciones no podrán subdividirse respecto de la sociedad. En consecuencia, ésta no podrá reconocer más que un sólo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles, y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a dos o más personas naturales o jurídicas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de socio u accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado.

En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes, representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, nombrarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocido en el juicio o en el trámite notarial.

ARTÍCULO 28º. REPRESENTACIÓN: Cada accionista, sea persona natural o jurídica, puede designar solo un (1) representante ante la sociedad sea cual fuere el número de acciones que posea.

ARTÍCULO 29º. UNIDAD DE REPRESENTACIÓN: El representante o el mandatario de un accionista, sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representación o mandato, lo cual significa, que no le es permitido votar con una o varias de las representadas en determinado sentido, o por determinada persona y con otra u otras acciones, en sentido que el representante o mandante de varias personas naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

ARTÍCULO 30º. ACCIONES EN MORA: Sí un accionista no pagare dentro del plazo establecido en los estatutos, o en el reglamento de colocación de acciones, las acciones que haya suscrito, la sociedad podrá dar cuenta y riesgo del socio moroso, vender por conducto de un comisionista, sus acciones o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones correspondientes a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización, o demandarlo ejecutivamente a elección de la junta Directiva.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 31º. ADMINISTRACIÓN SOCIAL: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidos por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva y c) El Gerente. Cada uno estos órganos ejercerán las funciones y atribuciones que les son propias de acuerdo con la Ley y con las normas de estos estatutos.

ARTÍCULO 32º. VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN. La vigilancia y fiscalización de la sociedad, corresponde al Revisor Fiscal.

CAPITULO IV



LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 33º. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA: La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas inscritos en el libro de registro de gravámenes y acciones, o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en estos estatutos.

ARTÍCULO 34º. TIPOS DE REUNIONES: La Asamblea General de Accionistas tendrá dos tipos de reuniones: Las Ordinarias y las Extraordinarias.

ARTÍCULO 35º. REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias se efectuarán una vez al año, en la fecha señalada en la convocatoria, entre los meses de mayo y julio de cada año. Si transcurridos estos dos meses, no hubiere sido convocada, se reunirá por derecho propio, sin necesidad de previa convocatoria, el primer día hábil del mes de agosto a las ocho de la mañana (8:00am), en la oficina de la gerencia, en el domicilio social y podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de personas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

ARTÍCULO 36º. REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias se efectuarán siempre que con tal carácter sean convocadas por la Junta Directiva, por el Gerente o por el Revisor Fiscal, por la iniciativa propia de la entidad o persona que convoque o a solicitud de accionistas que representen no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. La Asamblea General, no podrá ocuparse de temas no incluidos en la convocatoria, salvo la remoción de los administradores o de funcionarios cuya designación corresponda a la Asamblea, a menos que así lo decida con el voto de personas que representen no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes.

ARTÍCULO 37º. CONVOCATORIA: Tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias de la Asamblea, es necesaria la convocatoria y será hecha por la Junta Directiva, por el Gerente o por el Revisor Fiscal según el caso, mediante aviso que será fijado en un periódico de circulación diaria en todo el territorio de la República o por comunicación escrita a cada uno de los accionistas, dirigida oportunamente. La convocatoria se hará con una anticipación no menor de quince (15) días comunes a la fecha de la reunión. Sin embargo, cuando haya que aprobarse los balances de los fines de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de reunión. En caso de citación de Asamblea extraordinaria, se insertará además el orden del día, es decir, los temas de que habrá de ocuparse la Asamblea.

ARTÍCULO 38º. QUÓRUM: Constituye quórum en las sesiones ordinarias, y extraordinarias de la Asamblea, cualquier número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 39º. FALTA DE QUÓRUM: Sí en cualquier sesión de la Asamblea no se obtiene el quórum fijado en estos estatutos, se citará a una nueva reunión y en esta ocasión la Asamblea podrá sesionar y deliberar con cualquier número de personas que concurran, sea cual fuere el número de acciones que representen. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días, ni después de los 30 contados a partir de la fecha de la primera reunión. Los días serán hábiles.

ARTÍCULO 40º. PRESIDENTE. La Asamblea será presidida por el Gerente o por la persona que designa para tal efecto la misma Asamblea. El Presidente, nombrará un secretario ad-hoc, en caso de que no se haya estatuido en propiedad este cargo en los estatutos.

ARTÍCULO 41º. FUNCIONES: Como órgano de dirección de los asuntos sociales, son funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva con sus respectivos suplentes, al Revisor fiscal y su suplente y señalarles su remuneración en caso de haberla.
- b) Darse su propio reglamento.
- c) Reformar los estatutos.
- d) Ampliar, modificar o restringir el objeto de la sociedad.
- e) Decretar el aumento de capital y la capitalización de utilidades.
- f) Resolver sobre la disolución de la sociedad antes de vencerse el término de duración si lo hubiere
- g) Decidir sobre el cambio de razón social, su transformación, en otro tipo de sociedad, la fusión con otras sociedades, o sobre las reformas que afecten las bases fundamentales del contrato, o que aumenten las cargas de los accionistas.
- h) Reglamentar lo relativo al derecho de preferencia de las acciones que sean creadas.
- i) Decretar la enajenación o el gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa, autorizando para ello al gerente.
- j) Aprobar o improbar las cuentas, el balance y el estado de pérdidas y ganancias.
- k) Decretar la distribución de utilidades, la cancelación de pérdidas, y creación de reservas no previstas en la Ley o en estos estatutos.
- l) Decretar la compra de sus propias acciones con sujeción a la Ley y a los presentes estatutos.
- m) Autorizar la emisión de los bonos industriales.





- n) Estatuir y resolver sobre los asuntos que le correspondan como suprema autoridad directiva de la sociedad y que no hayan sido atribuidos a ninguna otra autoridad o persona.
 - o) Considerar los informes que le presente el representante legal, la junta Directiva y el Revisor fiscal y exigir informes a cualquier empleado funcionario de la sociedad.
 - p) Decretar el cambio de domicilio social.
 - q) Determinar cuándo y sobre cuáles bases se ofrecen las acciones que se emitieren en el curso de la vida social.
 - r) Crear y colocar acciones preferenciales sin derecho a voto; éstas no podrán representar más del 50% del capital suscrito.
 - s) Autorizar a los administradores cuando se lo soliciten previa presentación de la información pertinente, para participar si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia de la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.
 - t) Adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad con los administradores, con una mayoría de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.
 - u) Autorizar las actuaciones del Gerente cuando la cuantía de las mismas sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuando siendo de cuantía indeterminada, pueden llegar a dicha cuantía. Se excluyen de esta autorización, el otorgamiento de poderes judiciales, si bien el Gerente debe informar de los hechos que den lugar a actuaciones de esta naturaleza, tanto a la junta Directiva, como a la Asamblea dentro de sus obligaciones ordinarias.

ARTÍCULO 42º. DELEGACIÓN: La Asamblea General de Accionistas, puede delegar en el representante legal cualquier facultad de las que se reserva, salvo a aquellas cuya delegación está prohibida por la Ley, o que por su naturaleza no fueren delegadas.

El Gerente de la sociedad será elegido por la Junta Directiva para un periodo de un año, pero podrá ser reelegido por periodos iguales y removido a voluntad de la Junta Directiva. Le corresponde en forma especial la representación y administración de la sociedad, así como el uso de la razón social con las mismas limitaciones contempladas en los estatutos.

ARTÍCULO 43º. REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: En cuanto al ejercicio de las funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, este órgano de la sociedad se sujetará a las siguientes reglas:

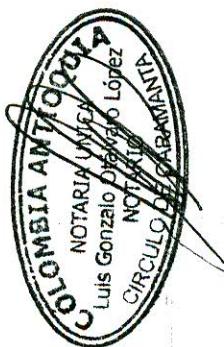
- a) Excepción hecha de los casos en que la Ley o éstos estatutos exija o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, dispositivos o administrativos. En la Asamblea general de Accionistas se

requiere de un número de accionistas que representen más del 50% de las acciones suscritas.

- b) Las reformas estatutarias las aprobará la Asamblea mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que representen por lo menos el 70% de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO: Las modificaciones en el capital autorizado, el cambio de domicilio, la disolución anticipada, la fusión. La transformación, la escisión, la restitución y reembolso de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la Ley, entre otros, son reformas estatutarias. La designación o revocaciones de los administradores o de los revisores fiscales no se consideran como reforma sino como desarrollo o ejecución del contrato.

- a) Se observarán la mayoría prescritas por estos estatutos en los casos a que ellos se refieren y en aquellos en que la Ley establezca o estableciere mayorías menores a las estatutarias, con carácter imperativo.
- b) Los nombramientos unitarios que debe hacer la Asamblea General de Accionistas se llevará a efecto en el voto favorable de más del 50% de las acciones suscritas. La votación será secreta. El nombramiento del revisor fiscal, de su suplente y todos los demás nombramientos, se hará uno a uno. A menos que la designación se efectúe por unanimidad de los asistentes, siempre que se trate de elegir a dos o más personas, para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número de votos válidos emitidos, entre el número de personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos, y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y, si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándose en el mismo orden descendente. En caso de empate los residuos decidirán la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. La Asamblea General de Accionistas declarará legalmente a los miembros de la Junta Directiva, nombrándolos de primero a tercero según el orden en que hayan sido escrutados. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma papeleta, se computará como si figurara una sola vez.
- c) Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos,





ni sustituir los poderes que les confieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni los de liquidación.

- d) Las decisiones que desconozcan el derecho de los accionistas a percibir utilidades, reembolsos de capital, o remanentes de la liquidación, en proporción o cuantía diferente a la que le corresponde como proporción en el capital suscrito, así como aquellos mediante los cuales se pretenda modificar el domicilio u objeto social, y los quórum, deberán ser adoptadas por los titulares y/o representantes del 100% de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 44º. DECISIONES: Todas las decisiones de la Asamblea serán adoptadas con el voto favorable de personas que representen por lo menos el 50% de los presentes, salvo que en la Ley o en los estatutos se exija una mayoría especial.

ARTÍCULO 45º. REUNIONES SIN CONVOCATORIA: La Asamblea general de Accionistas puede reunirse en cualquier tiempo y lugar, sin necesidad de previa convocatoria, y ejercer todas las funciones que le son propias, siempre que se encuentre debidamente representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 46º. ACTAS: Todas las reuniones, decretos, acuerdos, resoluciones, decisiones, elecciones y demás actos de la Asamblea General se harán costar en un libro de actas, que firmarán las personas que presidan la sesión y el secretario. Las actas así elaboradas deberán ser sometidas a la aprobación de la asamblea General o a las personas designadas por ella, caso en el cual éstas también firmarán las actas respectivas.

CAPITULO V LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 47º. COMPOSICIÓN: Esta se integrará con cinco (5) miembros principales quienes tendrán sus respectivos suplentes personales. Los miembros de la junta directiva serán elegidos atendiendo a criterios de competencia profesional, idoneidad y reconocida solvencia moral. Todos los miembros serán elegidos por periodos anuales y pueden ser reelegidos para los siguientes periodos. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

PARÁGRAFO: La designación como miembro de la junta directiva de la sociedad podrá efectuarse a título personal o a un cargo determinado. En la elección deberán tenerse en cuenta las incompatibilidades e inhabilidades que para ejercer el cargo se consigan en los artículos 44.3 y 66 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 48º. SUPLENTES: Cada miembro de la Junta Directiva tendrá su suplente personal elegido en la misma forma que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ARTÍCULO 49º. PRESIDENTE: La Junta Directiva elegirá un presidente elegido para un término de un (1) año, el cual presidirá sus sesiones. En ausencia de éste presidirá la persona designada por la misma Junta. El Gerente podrá ser el secretario de las sesiones y tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta Directiva, a menos que forme parte de ella como principal o suplente en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 50º. REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando ella lo decida, o cuando sea convocada por el Gerente, por el Revisor Fiscal, o por dos (2) miembros que actúen como principales.

ARTÍCULO 51º. QUÓRUM Y DECISIONES: La Junta Directiva podrá funcionar y adoptar válidamente sus decisiones con la presencia y los votos de tres (3) de sus miembros.

ARTÍCULO 52º. VOTO: Cuando uno de los consejeros concurra a una sesión de la Junta Directiva, bien sea en su carácter de principal o de suplente del principal ausente, tendrá derecho a un (1) voto. Mientras el Gerente de la sociedad asista a una sesión en su calidad de miembro principal, o de suplente activo, si lo fuere, gozará del voto que le corresponde como miembro de la Junta, pero si llegare al caso de que dicho gerente sea uno de los suplentes de la misma junta, y en la respectiva reunión no este reemplazando a un principal, entonces el gerente tendrá voz pero no voto. Tampoco gozará de voto el gerente si no fuere miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 53º. ACTAS: Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se harán constar en un libro de actas que deberán ser firmadas por las personas que hayan presidido la reunión y el secretario de la misma.

ARTÍCULO 54º. FUNCIONES: Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Dictar su propio reglamento y aprobar el reglamento interno de la empresa.
- b) Crear todos los cargos o empleos subalternos que sean necesarios para la cumplida administración de la sociedad, señalarles sus funciones, atribuciones y remuneración respectiva.
- c) Autorizar el establecimiento de sucursales o agencias.
- d) Determinar las normas en materia contable que deberá seguir la sociedad, de acuerdo con las reglamentaciones legales vigentes.



- e) Convocar a los accionistas a sesiones extraordinarias de la Asamblea cuando así lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el 25% del capital suscrito. La convocatoria en este caso se hará entre los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud.
- f) Presentar a la Junta de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado del desempeño de la sociedad, y de los demás datos contables y financieros que exijan la Ley y estos estatutos, junto con el proyecto de distribución de utilidades, el cual será elaborado conjuntamente con el gerente, con quien presentará también los informes financieros anuales y el Estado de Resultados.
- g) Examinar cuando lo considere pertinente los libros de la sociedad, sea directamente o mediante una comisión designada para tales efectos.
- h) Decretar los actos y decisiones de la Asamblea y cuidar el cumplimiento de las normas estatutarias.
- i) Decretar las bonificaciones y gratificaciones a que haya lugar.
- j) Autorizar al Gerente para celebrar todos los contratos cualquiera que sea su cuantía, relativos a la adquisición y enajenación o gravamen de bienes raíces y para ejecutar o celebrar todos los activos o contratos cuya cuantía sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.
- k) Examinar por sí, o por comisiones de su seno, los libros y cuentas de la sociedad, comprobar los valores que tenga la sociedad y examinar los dineros en caja.
- l) Establecer las normas que han de regir la contabilidad de la sociedad, señalando las cuotas o los porcentajes que se deben apropiar con carácter de gasto para amparar el patrimonio social, o para cubrir las obligaciones a cargo de la empresa.
- m) Interpretar las disposiciones de los estatutos cuando en su aplicación surgieren dudas o someterlas a la Asamblea General.
- n) Decidir que acciones judiciales deben iniciarse y autorizar al gerente para que designe a los apoderados en las controversias, tanto judiciales como extrajudiciales.
- o) Resolver que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros.
- p) Autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones entre las cuales deban hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa.
- q) Presentar a la Asamblea General, con las cuentas e inventarios, un informe razonado de la situación financiera de la compañía y proponer la distribución de las utilidades.
- r) Elaborar el reglamento de colocación de acciones y las condiciones de colocación y pago de las mismas.

- s) Desempeñar todas las funciones para el cumplido manejo de los negocios sociales que de acuerdo con la Ley y estos estatutos sean de competencia de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI GERENTE

ARTICULO 55º. REPRESENTACION LEGAL: La administración de la Sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios estará a cargo del Gerente designado por la Junta Directiva para períodos anuales, reelegible indefinidamente y removible en cualquier tiempo. Como representante legal tiene facultades para celebrar o ejecutar sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

ARTICULO 56º. SUPLENTE: El Gerente tendrá un (1) suplente, elegido por la Junta Directiva, quien lo reemplazará, en sus faltas temporales o definitivas y mientras ostente la calidad de suplente no tendrá remuneración alguna.

ARTICULO 57º. PERIODO: El período del Gerente será de un (1) año, pero podrá ser reelegido indefinidamente.

ARTICULO 58º. DELEGACION Y APODERAMIENTO: El representante legal podrá delegar en un tercero, aspectos concretos de su administración, conservando siempre la responsabilidad sobre los delegantes.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de poderes generales o especiales no conlleva delegación de las funciones de administración o representación ni supone inhibición.

ARTICULO 59º. ATRIBUCIONES: En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes atribuciones:

- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social.
- Llevar las cuentas de la sociedad y rendir a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva los informes financieros y balances correspondientes, en las reuniones ordinarias o cuando estas lo soliciten. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el proyecto de distribución de utilidades.
- Convocar a la Asamblea general de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias que representen por lo menos el 25% de las acciones suscritas.





- d) Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad, excepto cuando se trate por aquellos que por la Ley o los estatutos deban ser designados por la Asamblea General de Socios.
- e) Dirigir el funcionamiento de la sociedad exigiendo a los socios que cumplan con las obligaciones relacionadas con el objeto social, cuando así lo estime conveniente.
- f) Constituir apoderados para que representen a la sociedad, exigiendo a los socios que cumplan con las obligaciones que cumplen con el objeto social, cuando así lo estime conveniente.
- g) Constituir apoderados para que representen la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y delegarles las funciones que a bien tenga.
- h) Nombrar los árbitros y peritos que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos cuando así lo autorice la Asamblea General de Accionistas y de la cláusula compromisoria que en los estatutos se pacta.
- i) Firmar actos y contratos a nombre de la sociedad y sin previa autorización de la Junta Directiva, si el valor de los mismos es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. En caso de exceder esta cuantía deberá someterlos previamente a la Junta Directiva.
- j) Delegar aquellas funciones que autorice la Ley y la Junta Directiva.
- k) Comprar, vender, permutar, gravar o limitar el derecho de dominio de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, contratar, transigir, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, interponer todo género de recursos, comparecer en los juicios que se promuevan en la sociedad o que aquella deba promover, recibir dinero en mutuo y firmar letras, pagares, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores, así como negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, cobrarlos y percibirlos sobre la cantidad de dinero que se adeude a la sociedad o que ella tenga derecho u obligación cobrar.
- l) Transigir, desistir, recibir, pactar la cláusula compromisoria.
- m) Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- n) Las demás que les confieren estos estatutos y las Leyes, las que le sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas y por la Junta Directiva, y todas aquellas que por la naturaleza del cargo le correspondan y que no estén adscritas a otro órgano de la sociedad.

ARTÍCULO 60º. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD: Existe acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad y será tomada por Asamblea de Accionistas, aunque no conste en el orden del día. En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo

menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en que se haya dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más uno de las acciones representadas en la reunión, e implicará la remoción del administrador.

PARÁGRAFO: Cuando adoptada la decisión por la Asamblea de Accionistas, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres (3) meses siguientes, esta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a socios y a terceros.

CAPITULO VII RETIRO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 61º. DERECHO DE RETIRO: Habrá derecho de retiro, cuando la transformación, fusión o escisión imponga a los accionistas una mayor responsabilidad, o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, en estos eventos, los socios ausentes o disidentes, tendrán derecho a retirarse de la sociedad. También procede el ejercicio de este derecho, en los casos de cancelación voluntaria de inscripción en el Registro Nacional de Valores o en Bolsa de Valores. Habrá así mismo derecho de retiro, cuando se modifique el domicilio social, se cambie substancialmente el objeto social de la sociedad, se decidan reformar los estatutos en el sentido de eliminar el derecho de retiro, o cuando se alteren las proporciones de distribución de utilidades y remanentes, en porcentajes diferentes a los que cada accionista posee.

Será válida la renuncia al derecho de retiro después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro.

Quienes ejercen este derecho de retiro, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrida un (1) año desde la inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO: Se entiende que existe desmejora en los derechos patrimoniales de los socios en los siguientes casos:

- a) Cuando se disminuya el porcentaje de participación de los socios en el capital social.
- b) cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción o se reduzca su valor nominal, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital.
- c) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.





ARTÍCULO 62º. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO Y EFECTOS: Los socios que vayan a ejercer el derecho de retiro, deberán comunicarle por escrito al representante legal dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en la que se tomó la decisión conforme a las normas legales.

ARTÍCULO 63º. OPCIÓN DE COMPRA: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad podrá ofrecer las acciones a los demás socios para que estos las adquieran dentro de los quince (15) días siguientes, a prorrata de su participación en el capital suscrito. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, la sociedad dentro de los cinco (5) días siguientes podrá readquirirlas, siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto.

ARTÍCULO 64º. REEMBOLSO: En los casos en que los socios o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las acciones restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de comercio de Medellín, dicho avalúo será obligatorio.

PARÁGRAFO: El reembolso deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acuerdo o el dictamen pericial. Sin embargo si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades, que establezca plazos adicionales no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la adopción de la decisión, respectiva, la Superintendencia de Sociedades, podrá de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecta substancialmente la prenda común de los acreedores.

CAPÍTULO VIII REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 65º. REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pero pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos por ella en cualquier tiempo; y debe cumplir los requisitos de Ley para ser elegido y ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 66º. INCOMPATIBILIDAD: El Revisor Fiscal no podrá por sí o por interpuesta persona, ser accionista de la sociedad, y su cargo es incompatible con cualquier otro empleo en la misma, o cargo de la rama jurisdiccional o del ministerio Público. Tampoco podrá directa o indirectamente, celebrar contratos con

la sociedad, ni estar ligado por patrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o ser consocio de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la sociedad. Tampoco podrá el revisor fiscal, tener el carácter de dependiente de alguna de estas personas o ser comunero o consocio de los mismos.

ARTÍCULO 67º. FUNCIONES PRINCIPALES DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal tendrá como funciones principales las siguientes:

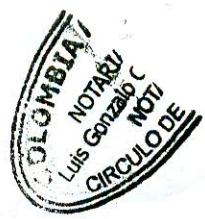
- a) El control y análisis permanente para que el patrimonio de la empresa sea adecuadamente protegido, conservado y para que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia.
- b) La vigilancia permanente para que los actos de los administradores, al tiempo de su celebración y ejecución, se ajusten al objeto social y a las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
- c) La inspección constante sobre el manejo de los libros de contabilidad, los de actas y archivos en general, de modo que se aseguren los documentos de soporte de los derechos y obligaciones de la Compañía.
- d) Certificar e informar sobre si los estados financieros presenta, en forma fidedigna, la situación financiera y el resultado de las operaciones sociales de acuerdo con normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- e) convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue oportuno.
- f) La colaboración con las autoridades de regulación y de control, tales como las Comisiones de Regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los Ministerios respectivos y cualquiera otra autoridad competente.
- g) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea.

PARÁGRAFO: Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea.

ARTÍCULO 68º. REMUNERACIÓN: El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea general de Accionistas.

CAPÍTULO IX LIBROS OFICIALES, RESERVAS Y MANEJO DE PERDÍDAS Y UTILIDADES

ARTÍCULO 69º. BALANCE DE PRUEBAS: Cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la sociedad.



ARTÍCULO 70º. BALANCE GENERAL E INVENTARIOS: Anualmente, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas de la sociedad, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general, con el fin de someter estos trabajos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 71º. PRESENTACIÓN DEL BALANCE: El balance de cada ejercicio se presentará a la Asamblea general, acompañado de los documentos de que habla el artículo 446 del código de comercio.

ARTÍCULO 72º. APROBACIÓN DEL BALANCE Y DE LAS CUENTAS: La aprobación del balance general implica la de las cuentas del respectivo ejercicio, lo mismo que de su fenecimiento.

ARTÍCULO 73º. RESERVA LEGAL: La reserva legal se formará con el 10% de las utilidades líquidas del ejercicio que arroja la sociedad en cada balance, hasta completar la cuantía establecida por la Ley. Cuando esta reserva llegue al 50% del capital suscrito, la sociedad no está obligada a continuar llevando a esta cuenta el 10% de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse del mismo 10% de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTÍCULO 74º. RESERVAS OCASIONALES: Fuera de las reservas legal y estatutaria, la sociedad podrá ir formando otras reservas ocasionales, si así lo dispone la Asamblea general de Accionistas, con observación de lo dispuesto por las normas legales o administrativas vigentes, reservas éstas que pueden capitalizarse como ha quedado establecido en los estatutos.

ARTÍCULO 75º. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: La Asamblea General de Accionistas establece el sistema de distribución de utilidades, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades, si estas no se hayan justificadas por balances reales y fidedignos. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el patrimonio social de tal manera que a consecuencia de las mismas se haya reducido el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.
 - b) para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan aprovisionado previamente, de acuerdo con las Leyes y con las normas tributarias y de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

- c) en concordancia con el Código de Comercio, las utilidades líquidas se repartirán entre los accionistas, quedando el remanente como reserva ocasional, después de hechas la reserva legal, estatutaria, así como las aprobaciones para el pago de impuestos.
- d) la sociedad repartirá a título de dividendo, no menos del 50% de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas anteriores. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas mediante decisión tomada por el voto favorable del 70% de las acciones representadas en la misma reunión, podrá disponer que no se distribuyan utilidades o que la repartición sea inferior al mínimo anotado.
- e) Si la suma de las reservas excediere el ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de las utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme a la regla anterior, se elevara al setenta por ciento (70%) con la salvedad allí indicada.
- f) Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del siguiente año a la fecha en que se decretan, y se compensarán con las sumas exigibles que los accionistas deban a la sociedad.
- g) No obstante podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, sí así lo dispone La Asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrá pagar tales acciones, a título de dividendo, a los accionistas que así lo acepten.
- h) Se excluyen, de las utilidades distribuibles las utilidades por exposición a la inflación (saldo neto de la cuenta de corrección monetaria).

ARTÍCULO 76º. CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS:

En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arrojare pérdidas, estas se enjugarán con las reservas que hallan sido especialmente destinadas para este propósito y, en su defecto las estatutarias, con las occasioales y con la reserva legal. Las utilidades y reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit patrimonial, se aplicarán a este fin los beneficios de los ejercicios siguientes.

CAPITULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 77º. DISOLUCIÓN:

Se establecen como causales de disolución de la sociedad las siguientes:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas adoptado y solemnizado conforme a la Ley y a estos estatutos.





b) Por las demás causales establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO: Si ocurriere una de las causales de disolución, los administradores tomarán las medidas conducentes para evitar que se presente interrupción en la prestación de los servicios a cargo de la sociedad y darán inmediatamente los avisos que ordena la Ley a las autoridades competentes encargadas de garantizar la continuidad de los servicios. Convocarán también a la Asamblea General de Accionistas, a la que se rendirá informe completo y documentado de dicha situación, la que se revelará igualmente a los terceros con quienes se negocie so pena de que incurran en la responsabilidad solidaria que señala la Ley.

ARTÍCULO 78º. LIQUIDACIÓN: Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación con arreglo a las disposiciones legales. En consecuencia, el liquidador en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 238 del Código de Comercio, entrará a concluir los negocios pendientes, a exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, a la realización de los activos sociales, a pagar a los terceros y a distribuir entre los socios el remanente. Para el efecto cumplirá las actuaciones preparatorias, complementarias o conexas indicadas en las leyes mercantiles, tributarias y en cualesquiera otras que regulen el proceso de liquidación y en especial las establecidas para las empresas de servicios públicos, entre ellas, la consignada en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 al señalar que el proceso debe cumplirse siempre por un liquidador que designe o contrate la Superintendencia de Servicios Públicos, quien tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras.

PARÁGRAFO: Si el Municipio de Caramanta es accionista al tiempo de la liquidación de la Sociedad, tendrá la opción de adquirir aquellos bienes de propiedad de la Sociedad que constituyan las instalaciones y equipos destinados a los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, de acuerdo con las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas tomadas en cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 79º. LIQUIDADOR: La liquidación del patrimonio social se hará por el representante legal o en su defecto, por un liquidador especial designado por la Asamblea General, por una mayoría de accionistas, que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. La Asamblea podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno, caso en el cual deberá designarse sendos suplentes y se entenderá que los designados deberán obrar conjuntamente. En el evento de que la Asamblea resuelva nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cuociente electoral o el que en la época se tuviere establecido en la Ley para dar representación a las minorías. Por cada liquidador deberá nombrarse el respectivo suplente. Mientras la Asamblea no haya

nombrado liquidador o liquidadores y se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuran inscritas en el registro mercantil del domicilio social.

ARTICULO 80º. SUPERVIVENCIA DE ORGANOS COLEGIADOS: Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la Ley.

CAPITULO XI REFORMA A LOS ESTATUTOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 81º. REFORMA DE ESTATUTOS: Toda reforma o modificación de los estatutos sociales será decretada por la Asamblea General de Accionistas en la forma prevista en los estatutos y deberá ser elevada a escritura pública que autorizará con su firma el representante legal. En el texto de la citada escritura pública se insertará y se protocolizará como anexo la parte pertinente del Acta de la Asamblea General de Accionistas en que conste el decreto de reforma, ampliación o modificación.

ARTICULO 82º. PROHIBICIONES: Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la Ley o por estatutos sobre incompatibilidad.
- b) Prohíbase a los funcionarios que tienen la representación de la sociedad llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberlo obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades si la Asamblea general de Accionistas hubiere expresado concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las reuniones correspondientes.
- c) Los administradores de la sociedad no podrán, ni sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulaciones y con autorización de la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 83º. INDICADORES: Para asegurar la eficiencia y medir la gestión empresarial de la Sociedad, la Junta Directiva podrá establecer topes mínimos que deban reflejar los indicadores de gestión de conformidad con las disposiciones legales vigentes definidas por los organismos estatales de control y vigilancia.





PARÁGRAFO. Los indicadores de gestión y el resultado de esta evaluación se darán a conocer a la Asamblea en sus sesiones ordinarias en el respectivo informe anual que suscribirá la Junta Directiva.

ARTÍCULO 84º. PRESTACION DEL SERVICIO: En cumplimiento de la Ley 142 de 1994, las **EMPRESAS PUBLICAS DE CARAMANTA S.A.S. E.S.P.**, debe propiciar que la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado se haga de la manera mas eficiente y competitiva de tal forma que se garanticen unos servicios de buena calidad y que el costo cobrado a los usuarios se sujete a lo establecido en las metodologías tarifarias vigentes.

ARTÍCULO 85º. CONFLICTOS DE INTERÉS: Todas las personas vinculadas a la Sociedad deberán actuar con la buena fe, diligencia y lealtad debida. Los directivos, administradores y empleados de la Sociedad se encuentran en una situación de conflicto de interés, cuando deban tomar una decisión, o realizar u omitir una acción, en razón de sus funciones y se encuentren en la posibilidad de escoger entre el interés de la Sociedad, el de un cliente, usuario o proveedor de la situación presentada, y su interés propio o el de un tercero, de manera que de optar por cualquiera de estos dos últimos, obtendrían un indebido beneficio pecuniario y/o extra-económico que de otra forma no recibirían, desconociendo así un deber legal, contractual, estatutario o ético. Cuando se enfrente un conflicto de interés, o se tenga duda sobre a existencia del mismo, se debe cumplir con el siguiente procedimiento: 1) Informar por escrito del conflicto a su superior jerárquico, con detalles sobre su situación, quien designará al empleado que deba continuar con el respectivo proceso. 2) Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en las actividades y decisiones que tengan relación con las determinaciones sociales referentes al conflicto, o cesar toda actuación cuando tenga conocimiento de la situación de conflicto de interés. Los miembros de Junta Directiva darán a conocer a la Junta Directiva la situación de conflicto de interés, y si esta lo considera pertinente, pondrá la situación en conocimiento de la Asamblea de Accionistas con el fin de que ésta tome las determinaciones del caso. La duda respecto de actos que impliquen conflicto de interés no exime al miembro de Junta Directiva de la obligación de abstenerse de participar en las actividades que le generen el conflicto."

ARTÍCULO 86º. ARBITRAMIENTO: Las diferencias que ocurran entre los asociados o entre uno cualquiera de estos y la Sociedad, con motivo del contrato social, y que no puedan ser solucionadas directamente por las partes, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Medellín. 2) El Tribunal decidirá en derecho. 3) El tribunal funcionará en el Centro de Conciliación y

Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. 4) Las partes recibirán notificaciones en la dirección que aparezca registrada ante la Compañía".

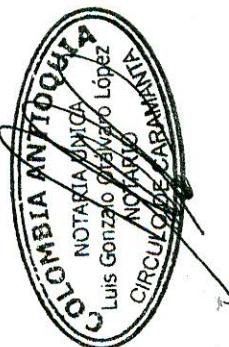
ARTÍCULO 87. DESIGNACION GERENTE: La Asamblea General de Accionistas ha decidido designar de conformidad con estos estatutos, como Gerente y por ende su representante legal al señor JORGE NIXON JORDAN MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.859.903, de San José del Palmar (Chocó) domiciliado y residente en el Municipio de Caramanta (Antioquia), por un primer período de un año.

ARTÍCULO 87. DESIGNACION JUNTA DIRECTIVA:

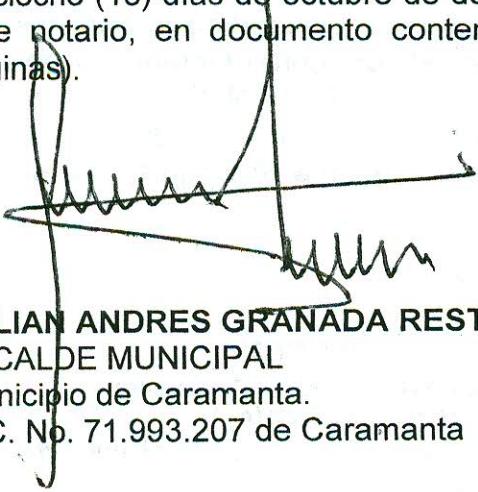
PRINCIPAL	SUPLENTE
Alcalde Municipal de Caramanta JULIAN ANDRES GRANADA RESTREPO	Secretario de Hacienda de Caramanta ADRIANA ARISMENDI MIRA
Secretario de Gobierno de Caramanta NATALIA ALEJANDRA GALLEGOS NIETO	Director Local de Salud Municipio de Caramanta RUT MARGELIZ AGUDELO CASTAÑO
Secretario de Planeación Caramanta JUAN ESTEBAN CORREA CARDENAS	Técnico Administrativo Secretaría de Hacienda de Caramanta DIANA MARIA BEDOYA GONZALEZ
Gerente Hospital San Antonio de Caramanta FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GODOY	Auxiliar de Odontología ESE Hospital San Antonio de Caramanta MARITZA MONTOYA VELEZ
Subdirector Administrativo Hospital San Antonio de Caramanta YULIANA CAROLINA RAMIREZ PATIÑO	Secretaria ESE Hospital San Antonio de Caramanta BEATRIZ ELENA VELEZ QUINTERO

Se protocolizan con la presente escritura los siguientes documentos:

1. Actas de elección y de posesión del Alcalde de Caramanta.
2. Actas de nombramiento y posesión del Gerente de la ESE Hospital San Antonio.
3. Copia del Acuerdo Municipal No.014 del 10 de septiembre de 2012, por medio del cual se autoriza al señor alcalde para participar en la conformación de la Empresa.
4. Copia del Acuerdo No. 06 de septiembre 01 de 2012 de la Junta Directiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO, por medio del cual se autoriza al señor Gerente para participar en la conformación de la Empresa.
5. Copia del decreto de categorización, expedido por el municipio de Caramanta (Antioquia).
6. RUT del Municipio de Caramanta.
7. RUT de la E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta.



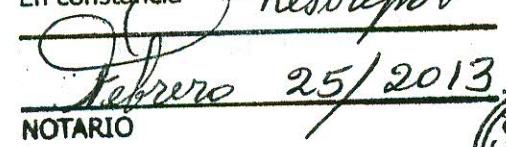
Se suscribe por los socios constituyentes en el municipio de Caramanta, a los dieciocho (18) días de octubre de dos mil doce (2.012) y reconocen su contenido ante notario, en documento contentivo de los estatutos, que tiene veinte (21 páginas).


JULIAN ANDRES GRANADA RESTREPO
ALCALDE MUNICIPAL
Municipio de Caramanta.
C.C. No. 71.993.207 de Caramanta


FRANCISCO JAVIER GODOY GONZALEZ
C.C. No.86.045.506 de Villavicencio
REPRESENTANTE LEGAL
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO
Caramanta

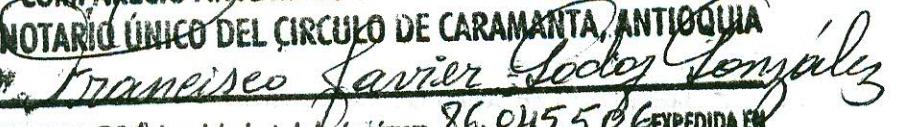
El suscrito Notario Único de CARAMANTA
certifica que la(s) firma(s) que aparece(n)
son las mismas que utiliza en sus documentos
privados y públicos.

En constancia


NOTARIO



COMPARCIO ANTE MI LUIS GONZALO OTALVARO LÓPEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CARAMANTA, ANTIOQUIA

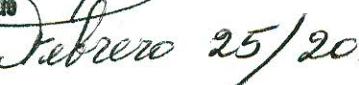

Francisco Javier Godoy Gonzalez
PORTADOR (a) de la cedula de ciudadano número 86.045.506 EXPEDIDA EN

Villavicencio (Meta) Y MANIFIESTO: Que el contenido del

Documento que antecede es cierto, que la firma que en el aparece es puesta por el y es la misma
que usa en todos sus actos públicos y privados.

Comparciento

Firma:


Febrero 25/2013



Huella
Indice
Derecho